



San Andrés, Isla, doce (12) de junio de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0233-24

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GONZALO ENRIQUE GALLEGO MARIN
Demandado: MORGAN TOUR SAS
Radicado: 88-001-41-05-001-2023-00235-00

Revisado lo indicado en el informe secretarial que antecede y comprobado lo que se indica, se observa que mediante providencia dictada en sesión de audiencia del veinticuatro (24) de abril del año 2024, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de pensiones **COLPENSIONES** a fin de que verificar si al señor **GONZALO ENRIQUE GALLEGO MARIN**, se le adeudan aportes a seguridad social en pensión por parte de MORGAN TOUR SAS.

No obstante lo anterior, se emitió contestación por parte de la misma, la cual no se evidencia como una respuesta clara y/o completa, de acuerdo a lo requerido por el despacho, así las cosas, y en aras de completar la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se procederá a requerir nuevamente para integrar la prueba, y que COLPENSIONES emita certificación y/o constancia de los pagos mes a mes, indicando quién era la persona natural o jurídica que realizó los aportes en pensión a favor del señor **GONZALO ENRIQUE GALLEGO MARIN** durante el período correspondiente entre al 01 de noviembre de 1997 al 17 de septiembre del año 2020, concediéndoseles un término no mayor a cinco (05) días siguientes a la notificación del proveído.

En este punto, cabe traer a colación que de las pruebas en el proceso laboral se tiene que: *“la prueba en sí misma no está establecida como resultado, sino como un medio que se utiliza para llegar a un resultado; nada más y nada menos, es la puerta que conduce al fracaso o al triunfo de las pretensiones o excepciones según el caso, luego de realizar un análisis y formar un concepto en la psiquis del Juez, que se ven materializadas en la sentencia que pone fin al caso en cuestión.* (Derecho procesal del trabajo, compendio teórico pág. 159

Por su parte, cabe advertir que la Carta Constitucional indica, que los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, se encuentran sometidos al imperio de la Constitución y de las leyes, atando su obligación de respetar y obedecer a las autoridades Judiciales (art. 4° C.P.).

Ha señalado en diferentes pronunciamientos la Máxima Guardiana de la Carta Constitucional que, *“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-329 del 18 de julio de 1994).”*



Emerge diáfano de lo anterior, que las disposiciones emanadas de los Despachos judiciales se encuentran revestidas de una autoridad no solo solamente normativa, sino que la integra un vértice Constitucional imperante que escapando al arbitrio de aquellos sobre los cuales se encaminan, y que el incumplimiento de estas, atentan contra las funciones del Estado respecto de la seguridad jurídica, máxime cuando están inmersos los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para su resguardo, pues dicha omisión de la autoridad socaba los principios genitores del derecho.

En consecuencia, se deberá requerir al Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que, dentro del proceso de la referencia, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto, en un término cinco (05) días, contados a partir de la notificación de presente proveído.

En Mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por secretaria de este Despacho a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES**, a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue, con destino al proceso de la referencia, certificación y/o constancia de los pagos mes a mes, indicando quién era la persona natural o jurídica que realizó los aportes a favor del señor **GONZALO ENRIQUE GALLEGO MARIN** durante el período correspondiente a 01 de noviembre de 1997 al 17 de septiembre del año 2020, por concepto de Pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES

Juez

ASJ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0050** a las partes el anterior auto, hoy **13 DE JUNIO DE 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO

Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7caa450e326336987a7c5fec8002f7e87727491003e216c09aff4e4f1e3f91**

Documento generado en 12/06/2024 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>